

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIEGO NORBEY BOHORQUEZ CORREA Y OTRO
DEMANDADO	IRENE VARGAS ORTIEZ Y OTRO
RADICADO	2019-00252
ASUNTO	DECIDE RECURSOS – REPONE - INCORPORA DOCUMENTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la codemandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra del auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia (fl.431) ampliado mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE.

El reparo del demandante en calidad de recurrente se centra, en que se amplíe el termino de 20 días para aportar los documentos requeridos por el artículo 226 del C.G.P, toda vez que el día 20 de octubre de 2020, se radicó Derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante el cual se solicitó la documentación y declaraciones requeridas por el despacho; situación plenamente acreditada en la foliatura, en la que adicionalmente se indican las razones de la demora y se solicita ampliación de plazo a un término prudencial

conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020.

Respecto de dicha solicitud, no se hace necesario dar trámite al recurso interpuesto, toda vez que de conformidad con el art. 117 del C.G.P. los términos fijados por el juez pueden ser prorrogados por una sola vez siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, por lo que estando justificada la causa por la que se requiere la ampliación del término, el despacho accederá a tal petición; no obstante como esta solicitud se hizo desde el mes de octubre de 2020, y además a la fecha de esta providencia, reposa en la foliatura memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, en el que se aporta la información solicitada relacionada con el perito y demás participantes en la elaboración del dictamen de calificación, emitido a nombre del demandante, no será necesario ampliar el termino, ordenando el despacho la incorporación de dichos documentos, dando de esta forma, la parte demandante, cumplimiento a los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURSO PRESENTADOS POR EL CODEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señala su inconformidad respecto de la negativa de ratificación de documentos, especialmente de la factura de venta No. 3206 emitida por la empresa CONEXIÓN DIGITAL AJS fecha del 19 de octubre de 2016, obrante a folio 192; por considerar que la contradicción que se pretende de la misma no es desde el punto de vista de la autenticidad e integralidad del documento, que es a lo que se dirige la impugnación prevista en el artículo 272 del CGP (desconocimiento del documento), sino desde el punto de vista de su veracidad y fuerza probatoria.

Sustenta su inconformismo en la necesidad de desentrañar el contenido del documento aportado, para conocer y contradecir las razones de su valor y de su concepto, lo cual lleva intrínsecamente previsto lo regulado en dicho artículo (262 del CGP), buscando la comparecencia del suscribiente a efectos de impugnar, aclarar o ampliar los puntos de hecho que se quieren dar a probar, como por ejemplo el daño emergente.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el

elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Conforme a la argumentación presentada por el recurrente, deberá entonces determinar el despacho si la factura de venta No. 3206 emitida por la empresa CONEXIÓN DIGITAL AJS fecha del 19 de octubre de 2016, obrante a folio 192, es un documento de carácter dispositivo o declarativo, y una vez definido lo anterior, establecer cuál es la vía para la contradicción del mismo.

Los anteriores problemas jurídicos se responderán de conformidad con las premisas fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)

Por otra parte el Artículo 244 del Código General del Proceso dispone cuales son los documentos que se presumen auténticos, y a su tenor literal establece: "*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o*

*manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”*

Como vemos en el sistema positivo colombiano, se presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones; no obstante, a su turno el artículo 262 ibidem alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

*“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

En este orden de ideas, tenemos que los documentos declarativos se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental.

Conforme a lo anterior, el despacho ha de concluir que la factura de venta No. 3206 emitida por la empresa CONEXIÓN DIGITAL AJS de fecha del 19 de octubre de 2016, es un documento declarativo; debiendo ahora determinarse cuál es la vía para la contradicción en razón de esa connotación.

Sobre los documentos declarativos, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "*se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba*" (CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429). En este orden de ideas es claro que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez.

Es así como se concluye que la prueba documental se puede controvertir mediante tacha de falsedad cuando se refiere a documentos de los cuales su confección se atribuya a la parte, toda vez que la veracidad de los documentos de terceros se impugna con desconocimiento y en este caso es claro que es el aportante quien debe probar la autenticidad y para el caso de los documentos declarativos la solicitud de ratificación es propiamente otra manera de controvertirlos.

En vista de lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión atacada y en consecuencia se modificará el numeral 3.4. de la providencia recurrida, motivo por el cual, al haber prosperado el recurso de reposición, no se hace necesario pronunciarse sobre la apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese al expediente los documentos aportados por la parte actora consistentes en:

1. Derecho de petición presentado por el demandante a través de su apoderado judicial a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
2. Respuesta de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** REPONER el No. 3.4. de la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia (fl.431), auto ampliado mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020; para en su lugar establecer que el numeral 3.4 referido, quedará así:

*"3.4. Ratificación de documentos.*

*Respecto de la ratificación de los documentos obrantes a folios 170 a 191 del plenario se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta en el punto 2.4 del presente proveído.*

*En la forma solicitada a folio 278 del expediente, se cita al representante legal de CONEXIÓN DIGITAL AJS, quien suscribió el documento visible a folio 192; para el día tres (3) de marzo de 2021 a las 2 p.m. para que proceda a ratificar el mismo, advirtiéndole a la parte demandante que fue quien acompañó la prueba documental, que gestione todo lo relacionado en virtud de la comparecencia de la citada.*

*De otro lado, se deniega la ratificación de los documentos visibles a folios 39 a 44 del plenario como quiera que no se trata de documentos declarativos emanados de terceros, conforme lo prevé el artículo 262 del C.G.P., sino que se trata de*

*documentos públicos, y su contradicción se realiza bajo el desconocimiento de documento.*

*Por otra parte, respecto a la solicitud de ratificación del escrito del folio 161 a 163 como quiera que el mismo fue aportado como dictamen pericial, su contradicción se llevará a cabo mediante la citación del perito a la audiencia”.*

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.021.  
JULIAN MAZO BEDOYA  
Secretario

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11d05d9a257a99cfd85f9c4296fae100a5cd1a3b818e85a557d196927a31505**

Documento generado en 23/02/2021 05:25:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**